

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: Ordinario: LABORAL 2017-00314-00

Demandante: FAVIO CICERY CALDERÓN

Demandada: GERARDO ALFREDO ESPINOSA CORTÉS

Auto requiere parte demandada

Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.

Por auto del 20 de noviembre de 2020, al resolver los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, en contra del auto del 10 de noviembre de 2020, se dispuso entre otros, que no se llevaría a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en la fecha señalada y se requirió al demandante FAVIO CICERY CALDERÓN y a su apoderado, que, de manera inmediata realicen la gestión y actuación del caso para la valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez escogida, que se hace conocer mediante el anexo de la comunicación de parte de dicha entidad con fecha 01 de febrero de 2021.

El 4 de febrero de 2021, el apoderado judicial del señor FAVIO CICERY CALDERÓN, solicita continuar con el trámite correspondiente ante la imposibilidad de cumplir con el requerimiento realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, de aportar una serie de valoraciones médicas en el término de 15 días para proceder a la calificación correspondiente.

Petición a la que no es posible acceder, en razón a que aun no se cuenta con la valoración del actor por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila. Aunado a ello, debemos recordar que si bien en audiencia del 22 de noviembre de 2020 se dispuso por solicitud que elevara la parte demandada, la práctica de un nuevo dictamen pericial, la misma contó con la anuencia del apoderado judicial del señor FAVIO CICERY CALDERÓN al no objetar ni presentar oposición a su realización.

Como se memoró en auto del siete (7) de octubre de 2020, la carga de asumir los costos de la experticia para la valoración del actor, incluido su desplazamiento, es de la parte demandada, quien solicitó la practica de la nueva valoración.

En ese entendido, comuníquese al señor Gerardo Alfredo Espinosa Cortés o el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional o Porvenir S.A. para que dentro del término de tres (3) días manifiesten su disposición o no de contribuir con los costos para la práctica de los exámenes del demandante requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y procedan en consecuencia, de no ser así, el Despacho entenderá por desistida la pericia solicitada y señalará fecha y hora para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS.

2.

Por parte de Positiva compañía de seguros, se allega un memorial de poder en favor del abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, para que en nombre de dicha entidad, se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste y asume la representación judicial, sin embargo se verifica que Positiva compañía de seguros fue notificada el 3 de agosto de 2017, conforme el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., sumado a lo anterior se debe tener en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en el poder debe ir expresamente indicado el correo electrónico del apoderado inc. 2 del artículo 5 ibidem.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. Conceder al demandado Gerardo Alfredo Espinosa Cortés o el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional o la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., el término de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la

comunicación que la Secretaría del Juzgado les envíe a través de las direcciones electrónicas que aquellas han aportado y se hallen en el expediente, para que manifiesten su disposición o no de contribuir con los costos para la práctica de los exámenes del demandante requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para su valoración y proceder en consecuencia.

Las circunstancias de tiempo modo y lugar para la practica de los exámenes seran convenidos directamente con el actor y su apoderado judicial.

Segundo. Comunicar esta decisión a las partes mencionadas.

Tercero. Transcurrido el plazo previsto Secretaría dará cuenta para fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS.

Cuarto. Requerir a Positiva compañía de seguros, para que previo a reconocer a su representante judicial, aporte el poder acorde con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como también se allegue el certificado de existencia y representación actualizado de la entidad mandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fef00ddd5addda36ce2327b1a0f73297b49f276ff38e96d0050e4c352a58cf
42**

Documento generado en 11/02/2021 02:54:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2021-00008-00 (Ejecutivo Singular)

Demandante: Unión Temporal “Renacer Putumayo” (gerencia@mme.com.co)

Representante legal: Alfredo Duque Martínez

Demandada: Gobernación del Departamento del Putumayo
(gobernador@putumayo.gov.co)

Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La Unión Temporal “Renacer Putumayo”, representada legalmente por Alfredo Duque Martínez, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva singular con acción cambiaria valiéndose para ello de dos (2) facturas, identificadas como FE 3 y FE 4, con fecha de emisión el 22 de diciembre de 2020, de las que la entidad demandante dice reunir todos los requisitos del artículo 776 (sic) del Código de Comercio y allega documentos, tales como los oficios del 18 y 23 de noviembre de 2020, suscritos por el señor Alfredo Duque Martínez y dirigido a la Unión Temporal Interventoria PAE Putumayo 2020 a su representante legal interventoría PAE 2020 con copia a Leandro León Gómez, Secretario de Educación e informes de supervisión y cumplimiento.

Para resolver se considera:

La factura de venta, como título valor, es un documento típico que en su ser debe contener los requisitos generales, específicos o esenciales relacionados en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó al artículo 774 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

El legislador comercial utilizó expresiones imperativas sobre que la factura de venta es título valor “siempre y cuando”, “incorporen” “la totalidad de los requisitos”, relacionados por dicho artículo tercero, además el inciso primero de la ley que modifica este artículo también utiliza el precepto imperativo “deberá” reunir los requisitos enumerados, al paso que el inciso segundo hace uso de la frase “la omisión de cualquiera de estos requisitos”.

Por su parte el artículo 2 del Decreto reglamentario 3327 de 2019, señala:
“Artículo 2º. Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 (...).”

Este preámbulo para significar que las facturas de venta FE 3 y FE 4, con fecha de emisión el 22 de diciembre de 2020, adolecen de la firma fecha de

recibo para las facturas, exigida en el numeral 2 del susodicho artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, cuando dicho artículo dice que la factura deberá *reunir “... la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, requisito de literalidad e incorporación que caracteriza a los títulos valores y que identifica un mojón para el comprador o beneficiario del servicio, que en este caso es la Secretaria Departamental de Educación del Putumayo, con el fin de que contabilice los términos de reclamo que tenga contra el contenido de la factura, bien sea devolviéndola al vendedor o emisor o mediante reclamo escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la factura por parte del comprador, conforme lo prescribe el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de Comercio, inciso modificado, a su vez, por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, so pena de aceptación irrevocable, refiere la norma.

Entonces la fecha de recibido o entrega de la factura tiene incidencia en si esa aceptación es expresa o tácita.

Así mismo, los instrumentos objeto de recaudo no cumplen con el requisito de la mención prevista en el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario según el cual estos títulos o documentos se deben denominar expresamente como “factura de venta” o simplemente “factura”, pero no “FACTURA ELECTRONICA DE COMPRAVENTA”, estando ausente, entonces, el principio del derecho que se incorpora, además en la factura FE4 la mención del derecho es ininteligible, faltando la claridad en el instrumento.

Por otra parte, en las mismas, no se halla la mención del recibo del servicio, indicación del nombre, identificación, o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, ahora los oficios del 18 y 23 de noviembre de 2020, suscritos por el señor Alfredo Duque Martinez y dirigido a la Unión Temporal Interventoria PAE Putumayo 2020 a su representante legal interventoría PAE 2020 con copia a Leandro León Gómez, Secretario de Educación e informes de supervisión y cumplimiento, no dan cuenta de la entrega y mucho menos del recibo de las facturas objeto de cobro judicial por parte de la entidad demandada en este caso la Gobernación del Departamento del Putumayo.

Así las cosas, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, estipula que la factura debe reunir ese requisito en el cuerpo del título más no en escrito diferente, pues no hay norma dentro la Sección VII, del Capítulo V, Distintas Especies de Títulos-Valores, que autorice la impronta de la fecha de entrega de la factura en documento separado, tanto es así que el artículo 620 *ibidem*, norma general para todo los títulos valores, dice que estos producen efectos si contienen “las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ella se presuma”, que no es el caso de la fecha de recibo de la factura, pues el mismo numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231,

dice que no habrá factura como título valor que no “cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados”.

Recuérdese que el título ejecutivo no se basa en la incertidumbre y se funda en la certeza y seguridad, por lo que el operador judicial ante la ausencia de esta se ve avocado a no acceder al mandamiento ejecutivo solicitado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante UNIÓN TEMPORAL “RENACER PUTUMAYO”, contra la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta decisión, archívese definitivamente la demanda, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c0e633f21d4c5ba82f565b36496642defa1cc2d858513bf9be2b75f00f52
293**

Documento generado en 11/02/2021 10:53:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**